

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 028 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **038**

Fecha: 01/06/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 028 2012 00644	Liquidacion Sociedad Patrimonial de Hecho	HILDA PINILLA SUAREZ	CIRO ARTURO ENCISO CANO	.Auto que ordena requerir SE REQUIERE A LA PARTE INTERESADA	31/05/2023	
11001 31 10 028 2019 00042	Verbal Sumario	GLORIA ISABEL GIRAL DE QUINTERO	EVELIA RODRIGUEZ DE LAGUNA	Auto que ordena requerir por desistimiento tácito ORDENA REQUERIR SO PENA DE DESISTIMIENTO	31/05/2023	
11001 31 10 028 2019 00431	Sin Tipo de Proceso	DIANA PAOLA VARGAS CASTRO	JORGE IVAN CARDONA IDARRAGA	. Auto Sustanciacion CONFIRMA	31/05/2023	
11001 31 10 028 2019 00535	Verbal Mayor y Menor Cuantía	DIANA CAROLINA ROJAS MORALES	JORGE WILLIAM QUINTERO TORO	Aprueba liquidacion de costas APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	31/05/2023	
11001 31 10 028 2019 00644	Sucesion	EDGAR ORLANDO SALAZAR CADENA	MARIA DEL ROSARIO VARGAS DE ZOLAQUE	Auto que ordena requerir por desistimiento tácito SE REQUIERE SO PENA DE DESITIMIENTO	31/05/2023	
11001 31 10 028 2019 00774	Liquidacion Sociedad Conyugal	MARIA VICTORIA BENAVIDEZ PIÑEROS	JAVIER ANTONIO FERNANDEZ LEAL	Señala fechas para Audiencias FIJA FECHA DE AUDIENCIA	31/05/2023	
11001 31 10 028 2020 00107	Ejecutivo - Minima Cuantía	PAOLA ANDREA MONTEALEGRE RAMÍREZ	CARLOS ANDRÉS PÉREZ RODRÍGUEZ	.Auto que ordena requerir ORDENA REQUERIR A LAS PARTES	31/05/2023	
11001 31 10 028 2020 00226	Sucesion	MAYERLI PASOS ZAMORA	GABRIEL - PASOS CRUZ	. Auto que ordena oficiar ORDENA OFICIAR Y REQUIERE A LOS ABOGADOS	31/05/2023	
11001 31 10 028 2020 00371	Ejecutivo - Minima Cuantía	SYLVIA LORENA BARRERA HURTADO	HERNAN DANIEL CASTRO MOGOLLON	.Auto que ordena requerir SE REQUIERE AL DEMANDADO	31/05/2023	
11001 31 10 028 2020 00452	Sucesion	ICBF	MARIA YOLANDA PALACIOS DE HERNANDEZ	.Auto que ordena requerir REQUERIR A LA PARTE INTERESADA	31/05/2023	
11001 31 10 028 2021 00151	Sucesion	NUBIA CONSUELO PAEZ	MARIA BERTILA PAEZ ALVARADO	Auto que ordena copias, certificaiones o desgloses ORDENA REALIZAR CERTIFICACION	31/05/2023	
11001 31 10 028 2021 00371	Verbal Sumario	GILBERTO ORLANDO CASTELLANOS GONZALEZ	MAYERLIS ROCIO DORIA LOZANO	Auto que ordena copias, certificaiones o desgloses SECRETARIA PROCEDA AL DESGLOSE	31/05/2023	
11001 31 10 028 2021 00375	Sucesion	KATHERINE LEON VILLAMIL	LUIS EDUARDO CAMPUZANO CAMPUZANO	Aprueba Inventario y Avaluos APRUEBA INVENTARIOS Y AVALUOS ADICIONALES	31/05/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 028 2021 00444	Sucesion	SANDRA MILENA BERMEJO TIRIA	JORGE LUIS PINEDA MATEUS	Sentencia aprobatoria de la particion SENTENCIA	31/05/2023	
11001 31 10 028 2021 00510	Sucesion	MARIA JULIA NAVA DE SANTOS	JORGE ERNESTO SANTOS VANEGAS	Auto que ordena emplazar ORDENA EMPLAZAR	31/05/2023	
11001 31 10 028 2021 00539	Verbal Mayor y Menor Cuantia	GLORIA ISABEL GIRAL DE QUINTERO	EVELIA RODRIGUEZ DE LAGUNA	Auto que decide incidente RESUELVE INCIDENTE	31/05/2023	
11001 31 10 028 2021 00539	Verbal Mayor y Menor Cuantia	GLORIA ISABEL GIRAL DE QUINTERO	EVELIA RODRIGUEZ DE LAGUNA	.Auto que ordena requerir SE REQUEIRE A LA PARTE INTERESADA	31/05/2023	
11001 31 10 028 2021 00554	Ejecutivo - Minima Cuantia	DERLY VIVIANA CASTRO LEYTON	APOLIKAN ZARAZA MORENO	. Auto que ordena oficial ORDENA DAR CUMPLIMIENTO	31/05/2023	
11001 31 10 028 2021 00554	Ejecutivo - Minima Cuantia	DERLY VIVIANA CASTRO LEYTON	APOLIKAN ZARAZA MORENO	Aprueba liquidacion de costas APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	31/05/2023	
11001 31 10 028 2021 00603	Sucesion	ALBERTO ALEJANDRO MURCIA PATARROYO	ANA BEATRIZ GUIO PEREZ	Fija fecha inventarios y avaluos FIJA FECHA DE AUDIENCIA	31/05/2023	
11001 31 10 028 2021 00701	Verbal Mayor y Menor Cuantia	MYRIAM ELVIA ALDANA MELENDEZ	JOSE AURELIANO FRANCO PAEZ	Auto que ordena practicar nuevamente notificación ORDENA NOTIFICAR	31/05/2023	
11001 31 10 028 2022 00023	Sucesion	LUISA FERNANDA CASTILLO CASTRO	HERLINDA RIVERA DE CASTILLO	Auto que ordena requerir por desistimiento tácito SE REQUIERE SO PENA DE DESISTIMIENTO	31/05/2023	
11001 31 10 028 2022 00029	Verbal Sumario Alimentos	NIDIA RUTH VELASQUEZ CONTRERAS	CARLOS ALBERTO MUÑOZ SANCHEZ	. Auto Interlocutorio ESTARSE A LO RESUELTO	31/05/2023	
11001 31 10 028 2022 00038	Sucesion	MARIA ANTONIA PORRAS DE ANTURI	FRANCISCO ANTURI CANO	Auto que ordena copias, certificaiones o desgloses ORDENA REALIZAR CERTIFICACION	31/05/2023	
11001 31 10 028 2022 00234	Ordinario	CARLOS ANDRES GIL CARDENAS	MICHELL TATIANA GIL DONOSO	Auto que ordena notificar DEJA SIN VALOR Y EFECTO // ORDENA NOTIFICAR	31/05/2023	
11001 31 10 028 2022 00353	Ejecutivo - Minima Cuantia	DIEGO ALEJANDRO PULIDO ALBARRACIN	JOHN FREDY PULIDO ROJAS	. Auto Sustanciacion DEJA SIN VALOR Y EFECTO	31/05/2023	
11001 31 10 028 2022 00353	Ejecutivo - Minima Cuantia	DIEGO ALEJANDRO PULIDO ALBARRACIN	JOHN FREDY PULIDO ROJAS	Auto que rechaza recurso RECHAZA	31/05/2023	
11001 31 10 028 2022 00388	Verbal Mayor y Menor Cuantia	PAOLA ANDREA SANCHEZ BOLAÑOS	JEISSON ALEXANDER RUIZ CHACON	. Auto Sustanciacion PONE NE CONOCIMIENTO RESPUESTAS	31/05/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 028 2022 00388	Verbal Mayor y Menor Cuantia	PAOLA ANDREA SANCHEZ BOLAÑOS	JEISSON ALEXANDER RUIZ CHACON	. Auto Sustanciacion DEJA SIN VALOR Y EFECTO// ORDENA CORRER TRASLADO DE LA CONTESTACION	31/05/2023	
11001 31 10 028 2022 00514	Sucesion	STEFAMIA CABRERA BUENO	MARIA LUISA CABRERA APRAEZ	.Auto que ordena requerir DEJA SIN VALOR Y EFECTO// SE REQUIERE A LA PARTE INTERESADA	31/05/2023	
11001 31 10 028 2022 00780	Verbal Sumario	GLORIA ISABEL GIRAL DE QUINTERO	EVELIA RODRIGUEZ DE LAGUNA	Auto que tiene por posesionado curador SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR EL CURADOR	31/05/2023	
11001 31 10 028 2023 00275	Verbal Mayor y Menor Cuantia	MARIA IREDIA MAHECHA MARROQUIN	MANUEL ANTONIO CIFUENTES HERNANDEZ	Rechaza demanda RECHAZA	31/05/2023	
11001 31 10 028 2023 00279	Verbal Sumario	CARLOS ALEXIS OCAMPO	N/A	Rechaza demanda RECHAZA	31/05/2023	
11001 31 10 028 2023 00352	Sin Tipo de Proceso	CARMEN CECILIA MATIAS PARADA	SAUL AVILA AVILA	. Auto Sustanciacion CONFIRMA	31/05/2023	
11001 31 10 028 2023 00370	Sin Tipo de Proceso	ANGIE PAOLA PULIDO FLOREZ	LUZ MARINA PAJOY	. Auto Sustanciacion CONFIRMA	31/05/2023	
11001 31 10 028 2023 00374	Sin Tipo de Proceso	NOHEMY GALAN AYALA	ESTEIN FRANKLIN MONTOYA GALAN	. Auto Sustanciacion CONFIRMA	31/05/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/06/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

Jaider Mauricio Moreno
SECRETARIO


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés

Ref. 2023-00352 Consulta de le Medida de Protección en favor de Carmen Matías y en contra de Saul Ávila.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Cuarta de Familia de esta ciudad, el día 29 de marzo de 2023 dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

CARMEN CECILIA MATIAS PARADA solicitó medida de protección en su favor y en contra de SAUL AVILA AVILA ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, declarando que fue objeto de agresiones verbales y físicas por parte del denunciado en mayo de 2011. La citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo el 20 de marzo de 2013.

Dentro de esta última, asistieron las partes, la Comisaria de Familia llevó a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en favor de la accionante y en contra del accionado, ordenándole abstenerse de realizar agresiones verbales, físicas, psicológicas, amenazas, ultrajes, insultos, hostigamientos, molestias y ofensas o provocaciones, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 29 de marzo de 2023, previa denuncia de la víctima por nuevas agresiones por parte del demandado, con la comparecencia de las partes, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo. En la diligencia se escuchó la intervención de aquellos, una vez valoradas las pruebas la Comisaría encontró al accionado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de la demandante y procedió a **imponerle una multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.**

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento de artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que "*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.*", expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda

demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar "los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica".

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta susceptible de aplicación de las referidas sanciones por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, teniendo en cuenta la denuncia presentada por la accionante ante la Comisaria, la Fiscalía General de la Nación y el testimonio del querellado donde reconoció los hechos denunciados y manifestó:

*"(...) Ahorita no tenemos ninguna relación, yo estoy es que me voy de la casa de CARMEN; los problemas siempre los ha habido porque ella no puede tener las manos quietas porque lo esculca a uno, lo que paso ese día, es que yo le arrende/a un inquilino y ella se enamoró de él porque era más joven, **si es cierto que la mordí** y ella me dio con una butaca, yo me voy a ir a otro lado para vivir tranquilo, yo me voy a penas me llegue una plata y me voy, yo hablo duro porque a mí no me escuchan entonces hablo duro, si ella quiere que yo cambie con ella, entonces que ella cambie también , porque ella es muy terca, **el modo de ser de ella, me hace rabiar, porque ella me esculca y me revuelca las cosas, si yo me voy ella queda sin nada, queda limpia; el machete mantiene debajo del colchón pero no lo he usado, no niego que yo le he dicho malas palabras a ella**, eso si ha pasado, pero ella también me dice cosas a mí también por eso yo tuve audiencia allá en paloquemao, **desde que no me ofenda yo no me meto con ella...**"*

Del anterior extracto se encuentra una aceptación total a las agresiones físicas denunciadas y se evidencia un alto riesgo de reincidencia en el conflicto si las partes continúan viviendo en la misma residencia, sin embargo, la señora Carmen Matías refirió no querer la orden de desalojo.

No obstante lo enunciado, considera este Despacho que la agresión presentada debe ser modificada por cuanto no resulta suficiente para sancionar la agresión presentada, dada la reiterada agresividad y violencia que presenta el accionado contra la accionante, que le impide tener una sana y tranquila convivencia, por ello se modificará la sanción impuesta y en lo demás se mantendrá incólume la decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: **MODIFICAR** el numeral 2º de la resolución proferida por la Comisaria Cuarta de Familia el día 29 de marzo de 2023 y en su lugar ASIGNAR a **SAUL AVILA AVILA** una sanción por incumplimiento, correspondiente al pago de una multa de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, correspondientes a la suma de Cuatro Millones

Seiscientos cuarenta mil pesos (\$4.640.000,00) suma que deberá consignar a ordenes de la Secretaria Distrital de Integración Social dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, debiéndose acreditar su pago ante la Comisaria de Familia, so pena de convertir la multa en arresto, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 de la Ley 575 de 2000.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: ORDENAR devolver el proceso a la autoridad de origen.

e.r.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47ed84f53e689d7839786987e6b40ce76b82179fb93a3d978fccfc6b01b75dc8**

Documento generado en 31/05/2023 10:47:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés

Ref. 2023-00370 Consulta de le Medida de Protección en favor de Martha Flórez y en contra de Luz Marina Pajoy.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Diecinueve de Familia de esta ciudad, el día 12 de mayo de 2023 dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

MARTHA CECILIA FLOREZ RODRÍGUEZ solicitó medida de protección en su favor y en contra de LUZ MARINA PAJOY ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, declarando que fue objeto de agresiones verbales y físicas por parte del denunciado en diciembre de 2021. La citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo el 27 de enero de 2022.

Dentro de esta última, asistieron las partes, la Comisaria de Familia llevó a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en favor de la accionante y en contra de la incidentada y el señor Inocencio Pulido Cárdenas, ordenándoles abstenerse de realizar agresiones verbales, físicas, psicológicas, amenazas, ultrajes, insultos, hostigamientos, molestias y ofensas o provocaciones, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 12 de mayo de 2023, previa denuncia de la víctima por nuevas agresiones por parte de la demandada Luz Marina Pajoy, con la comparecencia de las partes, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo. En la diligencia se escuchó la intervención de aquellos, una vez valoradas las pruebas la Comisaría encontró al accionado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de la demandante y procedió a **imponerle una multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.**

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento de artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que "*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.*", expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258

de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar "*los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica*".

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta susceptible de aplicación de las referidas sanciones por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, teniendo en cuenta la denuncia presentada por la accionante y el testimonio de la querellada donde reconoció los hechos denunciados y por ello comprobado el incumplimiento a la medida de protección impuesta por lo tanto se confirmará la sanción decretada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaria Diecinueve de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: ORDENAR devolver el proceso a la autoridad de origen.

e.r.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a666b52f45d1c30cb499114cf250784f30ee8733976847fb531126be310238e**

Documento generado en 31/05/2023 10:47:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés

Ref. 2023-00374 Consulta de le Medida de Protección en favor de Nohemy Galán y en contra de Leandro Montoya.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Once de Familia de esta ciudad, el día 04 de mayo de 2023 dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

NOHEMY GALAN AYALA solicitó medida de protección en su favor y en contra de ESTEIN FRANKLIN LEANDRO MONTOYA GALAN ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, declarando que fue objeto de agresiones verbales por parte del denunciado en septiembre de 2014. La citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo que se surtió el 10 de noviembre de 2014.

Dentro de esta última, asistió sólo la accionante, la Comisaria de Familia llevó a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en favor de la accionante y en contra del accionado, ordenándole abstenerse de realizar agresiones verbales, físicas, psicológicas, amenazas, ultrajes, insultos, hostigamientos, molestias y ofensas o provocaciones, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 04 de mayo de 2023, previa denuncia de la víctima por nuevas agresiones por parte del demandado, con la comparecencia de las partes, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo. En la diligencia se escuchó la intervención de aquellos, una vez valoradas las pruebas la Comisaría encontró al accionado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de la demandante y procedió a **imponerle una multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.**

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento de artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que "*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.*", expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia

intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar "*los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica*".

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta susceptible de aplicación de las referidas sanciones por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, teniendo en cuenta la denuncia presentada por la accionante, el testimonio del querellado donde reconoce las diferencias que presenta actualmente con su progenitora y reconoce el consumo de drogas, y el testimonio de Geraldine Milena Montoya hija del accionado quien refirió:

"... si, mi papá es grosero que empieza a tratarnos mal a todos los de la casa mal con groserías, ellos se la pasan pelando, la relación de mi papá con mi abuelita es mala..."

Por lo anterior se encuentra comprobado el incumplimiento a la medida de protección impuesta y por ello se confirmará la sanción decretada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaria Once de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: ORDENAR devolver el proceso a la autoridad de origen.

e.r.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e199283a13359f6d7c2f1e7228a6707b47f8c3c18893a23e1db5d9acaddb1401**

Documento generado en 31/05/2023 10:47:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

Ref. 2019 – 431 Consulta de Medida de Protección en favor de Diana Vargas contra Jorge Cardona.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Diecinueve de Familia de esta ciudad el día 2 de marzo de 2023, dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

DIANA PAOLA VARGAS CASTRO solicitó medida de protección en contra de JORGE IVAN CARDONA IDARRAGA ante la Comisaría de Familia, declarando que fue agredida verbal y físicamente por parte del denunciado en el mes de julio de 2018. Por auto del 7 de mayo de 2018, la citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo.

Dentro de esta última, la accionante y el denunciado asistieron a la diligencia, la Comisaria de Familia llevó a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en favor de la accionante, con la consecuente prohibición que el accionado se abstuviera de realizar agresiones verbales, físicas, psicológicas, amenazas, ultrajes en contra de aquella, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 2 de marzo 2023, previa denuncia de la accionante por nuevas agresiones en su contra y por parte del accionado, con la comparecencia de las partes, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente.

En la diligencia se escuchó la intervención de aquellos, y el demandado aceptó los cargos formulados en su contra. Fue así como la Comisaría halló al demandado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de la demandante y procedió a imponerle una multa de diez salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento del artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que "*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.*", expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258

de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar "*los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica*".

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de las referidas sanciones por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho, que el incidentado incumplió la medida de protección antes aludida que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra de la accionante, quien, además ha sido una persona reiterativa en sus actos violentos en contra de la víctima y siempre ha aceptado los cargos formulados en su contra, razón por la cual se confirmará la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaría Diecinueve de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a1d27019b5f25b70ad532623d188a3922bb303e06d8b49673bfd6754f92db3b**

Documento generado en 31/05/2023 10:47:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022 - 0353 Ejecutivo de Alimentos de Diego Pulido contra Jhon Pulido.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el anexo 01-C3 del expediente digital, sería del caso entrar a resolver el recurso, de no ser porque advierte el despacho que el mismo resulta improcedente en este tipo de asuntos, en consecuencia, se RECHAZA de plano, de conformidad con lo dispuesto en el art. 130 del C.G.P.

NOTIFIQUESE (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38ffcd492ff6fb8c13f093d8e7bf018271c7c24b8b6e7e42bb4f6009d4054b3d**

Documento generado en 31/05/2023 10:47:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0275 Unión Marital de Hecho de María Mahecha contra Herederos determinados e indeterminados de Manuel Cifuentes (q.e.p.d.).

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, no se subsanó la anterior demanda dentro del término respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63b76f94c2a828a7d12be79dcf84bc701e8f7772acef3ab754cab25986897b9d**

Documento generado en 31/05/2023 10:47:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0279 Cancelación Patrimonio de Familia de Carlos Ocampo y Otras.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, no se subsanó la anterior demanda dentro del término respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c432e528f5b7b8b9d3fafc451c0c4a6ca1ee869f6d3ece2ca446ed361a0b024c**

Documento generado en 31/05/2023 10:47:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés

Ref.: 2021 – 0539 Unión Marital de Hecho de Marlen Sánchez contra Mónica Camelo y Herederos Indeterminados de Luis Camelo (q.e.p.d.).

Procede el Despacho a resolver lo que en Derecho corresponda, frente a la nulidad propuesta dentro del término legal, por la apoderada de la señora *Ingrid Alexandra Carolina Camelo Lozano*, demandada en calidad de heredera determinada del causante. Quien alega la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., que señala que el proceso es nulo cuando:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

Afirma la incidentante que la demandante y su apoderado judicial omitieron lo establecido en los artículos. 7° del C.G.P., el cual establece: *“El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley”* 29 de la Constitución Política de Colombia, que a su vez indica: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*. Al no incluir en su demanda a los herederos determinados, los cuales conocían por el proceso No. 2021-0440 de sucesión que cursa en el Juzgado Once de Familia De Bogotá D.C. del causante LUIS ANTONIO CAMELO GARZÓN. (Q.E.P.D.) desde el 21 de mayo de 2021 cuando se declaró abierta y radicada y se ordenó notificar a los herederos conocidos, JUAN CARLOS CAMELO LOZANO; INGRID ALEXANDRA CAMELO LOZANO y MABEL CRISTINA CAMELO LOZANO, en su calidad de hijos, y MARIA EMILIA LOZANO DE CAMELO como cónyuge supérstite de la cujus, proceso en el que la aquí demandante señora MARLEN CECILIA SANCHEZ VELA, a través de apoderado el 19 de agosto 2021, solicitó ser incluida como compañera permanente, petición que fue rechazada por el despacho y se confirmó en segunda instancia.

Señala la apoderada que en el escrito de la demanda que se adelanta en este despacho, en el acápite de los hechos, numeral 8, se puede colegir que la demandante MARLEN CECILIA SÁNCHEZ VELA, conoció previamente de la existencia de los otros herederos determinado, así como también advierte que por auto de fecha 06 de julio de 2021, se tuvo en cuenta la citación realizada a la señora MÓNICA ELIZABETH CAMELO NEIRA, conforme al artículo 291 del C.G.P, y ordenó enviar el aviso que establece el artículo 292 ibidem, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, para ese entonces y nombró curador ad litem para los herederos indeterminados y nada se dijo de los demás herederos determinados del causante, en consecuencia su representada señora INGRID ALEXANDRA

CAROLINA CAMELO LOZANO, no fue vinculada correctamente al proceso, colocándosele en la imposibilidad de defenderse.

Advierte al despacho la apoderada que *al no ser vinculados los herederos determinados a pesar de saber de su existencia y de la obligatoriedad de incluirlos y posteriormente en la notificación del auto admisorio, se presentó una evidente INDEBIDA NOTIFICACIÓN, la cual generó a su vez una vulneración al derecho de contradicción, derecho al debido proceso y el derecho de publicidad de mi poderdante.*

Así mismo pone en evidencia que en el estado de fecha 7 de julio de 2022 en la lista de procesos se ha incluido el No. 2021 – 0539 que corresponde a este trámite, indicando otra clase de proceso y nombres distintos de la demandante y demandados.

En el caso objeto de estudio, se evidencia que los argumentos esgrimidos por la incidentante, carecen de sustento jurídico y se enfocan en hechos nimios, que no han afectado el correcto transcurso del proceso, y las etapas procesales que lo rigen, toda vez que, a pesar de no haberse identificado en el escrito de la demanda nombre y datos de contacto de los herederos determinados quienes iniciaron la sucesión del causante *Luis Antonio Camelo Garzón* ante el Juzgado 11 de Familia este hecho se menciona y por consiguiente este Juzgador ordenó en la providencia que admitió la demanda oficiar al homólogo a fin de establecer datos de contacto inicialmente de la heredera determinada y recibida la respuesta como medida de SANEAMIENTO mediante providencia del 30 de noviembre de 2022 se ordenó Integrar al contradictorio en calidad de demandados a los señores JUAN CARLOS CAMELO LOZANO, INGRID ALEXANDRA CAMELO LOZANO y MABEL CRISTINA CAMELO LOZANO hijos del causante LUIS ANTONIO CAMELO GARZON).

Por cuanto la vinculación de los demandados, para el caso herederos determinados e indeterminados del causante, es importante en el cumplimiento del debido proceso, la notificación de la demanda que debe realizarse ajustándose a lo ordenado por la ley y cualquier irregularidad respecto a las formalidades que rodean la notificación deben ser enderezadas, razón por la cual debe vigilarse que los requisitos de la notificación se cumplan con el mayor rigor.

Ahora bien, debe tener en cuenta la incidentante que en el presente asunto la parte demandada a quien representa señora INGRID ALEXANDRA CAMELO LOZANO se tuvo por notificada por conducta concluyente (anexo 18 – C1 del expediente digital), lo cual da lugar a la aplicación de lo previsto en el inciso 2º del art. 91 del C.G.P., el cual señala:

“(…) Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda”.

Así las cosas, no observa este juzgador violación alguna al debido proceso y derecho de defensa de los demandados herederos determinados y en especial de la parte incidentante.

Por lo anterior, se declarará infundado el incidente, reiterándose que en el presente asunto no se evidencia actuación alguna que desconozca los derechos de los demandados.

No obstante, le asiste razón a la apoderada, en lo que refiere a la publicación por estado de las actuaciones del despacho dentro este trámite en el que se ha incluido datos de identificación del proceso distintos a los que corresponde a esta radicación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: NEGAR la nulidad propuesta por la parte incidentante.

SEGUNDO: SECRETARIA proceda a la revisión de la radicación de este asunto y haga la corrección que corresponda.

TERCERO: Costas a cargo de la parte incidentante.

A fin de que se PRACTIQUE la correspondiente liquidación de costas por parte de la secretaria de este Despacho, se fija como agencias en derecho, la suma de \$230.000=.

CUARTO: Las partes deberán estarse a lo resuelto en auto separado

NOTIFÍQUESE (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8e48d5af2d1594d6fd7af3685cd3879e35c5af126852fe8469c727178e59f1b**

Documento generado en 31/05/2023 10:47:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022-00388 Unión Marital de Hecho de Paola Sánchez contra Jeisson Ruiz.

Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes las respuestas allegadas por la Secretaria de Movilidad de Bogotá D.C., de Copacabana y la ORIP Zona Centro visibles en los *anexos 003, 004, 006 y 007*.

e.r.

NOTIFIQUESE. (2)

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59c2825e518391a531bc3bc42169c2d6c9aa38ea84312228a5cf0d040abb29d4**

Documento generado en 31/05/2023 10:47:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2021 - 510 Sucesión de Jorge Santos.

Teniendo en cuenta que la parte interesada desconoce los datos de contacto donde puede ser citado el heredero JAVIER SANTOS NAVA, se ordena su emplazamiento de conformidad con lo dispuesto en el art. 10° del Decreto 806 del 2020. **Por secretaria procédase de conformidad** y realícese la publicación en el registro nacional de emplazados en el TYBA.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **451bc96c37a8947498aa3cfbd82d8369b9436c7d29ed0b02312734654a8ffeff**

Documento generado en 31/05/2023 10:47:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés

Ref.: 2021 – 0371 Custodia y Cuidado Personal de Gilberto Castellanos
contra Mayerlis Doria.

Revisado el expediente digital anexo 09, advierte el despacho que el mismo no viene dirigido para este despacho conforme se había requerido en providencia anterior. Por **secretaría** procédase al desglose y comuníquese al abogado por el medio más expedito que se devuelve sin trámite. Secretaría proceda de conformidad, para en adelante evitar demoras en el trámite.

Por otra parte, como quiera que no se encuentra en el expediente pronunciamiento alguno sobre lo dispuesto en providencia inmediatamente anterior, se **requiere** a la parte actora, para que manifieste si desea o no continuar con el trámite, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, SO PENA de aplicar el DESISTIMIENTO TÁCITO del trámite.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af67dbcf02aa19bf926c944296cc39affa2b5b81a5ec5ef4a29148b57fb43923**

Documento generado en 31/05/2023 10:47:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

Ref: 2012 – 644 Liquidación de Sociedad Conyugal de Hilda Pinilla
contra Ciro Enciso.

Requerir a la parte interesada a fin de que dé cumplimiento a lo
ordenado en auto proferido el pasado 24 de octubre de 2022, so pena de no
continuar con la solicitud de corrección al trabajo partitivo y archivar las
presentes diligencias, para ello, se otorga el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6246d008369ea211b7e52bc4b72956ead2b8c0b80fb692ebf3dcfa11abfcc0e7

Documento generado en 31/05/2023 10:47:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

Ref: 2019 - 644 Sucesión de María del Rosario Vargas.

Teniendo en cuenta que la parte actora no ha realizado las gestiones tendientes a notificar a los demás interesados tal y como se ordenó en el auto calendado del pasado 8 de agosto de 2022, a fin de dar continuidad al trámite se concede el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído mediante providencia que se notificará por estado, so pena de aplicar el DESISTIMIENTO TACITO del trámite, para que la parte actora en asocio con su apoderado proceda a continuar con la actuación y den impulso al proceso o manifiesten su deseo de no continuar con el trámite; el expediente permanecerá en secretaria.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e2a2a376bc9b0f543a1422c6b7e09890b17974d8f7118b1bf0950b7cc322ebc**

Documento generado en 31/05/2023 10:47:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022 – 023 Sucesión Intestada de Herlinda Rivera.

Teniendo en cuenta que la parte actora no ha realizado las gestiones tendientes a notificar a los demás interesados tal y como se ordenó en el numeral sexto del auto admisorio, a fin de dar continuidad al trámite se concede el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído mediante providencia que se notificará por estado, so pena de aplicar el DESISTIMIENTO TACITO del trámite, para que la parte actora en asocio con su apoderado proceda a continuar con la actuación y den impulso al proceso o manifiesten su deseo de no continuar con el trámite; el expediente permanecerá en secretaria.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a15bf1fa88c6f0460de3d4e942c2fead173c0e0de3de331c7600a16b2d6594f**

Documento generado en 31/05/2023 10:47:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés

Ref.: 2021 – 0554 Ejecutivo de Alimentos de Derly Castro contra Apolikan Zaraza.

Secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso final de la providencia de fecha 27 de septiembre de 2021 inciso final.

NOTIFÍQUESE(2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fd4f972a0f82635be44e13a9e6c7029701d6c97a3b26801c5bf1d68a42e89ac**

Documento generado en 31/05/2023 10:47:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022 - 0353 Ejecutivo de Alimentos de Diego Pulido contra Jhon Pulido.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el despacho que, por un lapsus involuntario, la providencia de fecha 29 de marzo del año en curso visible en el anexo 011 del expediente digital no corresponde a este asunto conforme lo señalado en los Acuerdos No. CSJBTA23-14 de marzo 16 de 2023 y No. CSJBTA23-10 de febrero 16 de 2023, en consecuencia y como quiera que los autos ilegales no atan al Juez de conformidad con lo previsto en el artículo 285 del C.G.P. se deja sin valor y efecto.

Para continuar con el trámite de ley, téngase en cuenta lo dispuesto en providencia de fecha 6 de marzo del año que avanza (anexo 09- C1 del expediente digital), para efecto de llevar a cabo la audiencia en la misma fecha allí señalada. Secretaría proceda de conformidad.

Por **secretaría** comuníquese por el medio más expedito a las partes y sus apoderados lo aquí dispuesto.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc05f4991fc30fa1233e5ccb7ab9748ad7ca8e9d8a1ed06e1033b97b99c7deb**

Documento generado en 31/05/2023 10:47:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022 – 0780 Adjudicación de Apoyos de Gloria Giral y Otros en favor de Evelia Rodríguez.

Revisado el expediente, anexo No.011 del expediente digital se tiene por posesionado el curador ad – Litem quien ejerce el derecho de defensa de la señora *Evelia Rodríguez Laguna*, quien allego contestación de la demanda dentro del término de ley y no propuso excepciones.

Atendiendo el escrito visible en el anexo 010 del expediente digital, se agrega al plenario para conocimiento de los interesados.

Permanezca el proceso en la secretaría hasta tanto se allegue resultados de la valoración de apoyos ordenada.

Para los efectos de ley, téngase en cuenta los datos actualizados de la curadora ad litem para notificación (anexo 013 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7c54d2b830ea78ecbee9f4d3437b34a34174fdc8ba316affc78780181c9a7fc**

Documento generado en 31/05/2023 10:47:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés

Ref.: 2019 – 042 Custodia de Johan Cifuentes contra Yuli Cuellar.

Revisado el expediente y como quiera que no se encuentra en el expediente pronunciamiento alguno sobre lo dispuesto en providencia inmediatamente anterior, se requiere a la parte actora, para que manifieste si desea o no continuar con el trámite, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, SO PENA de aplicar el DESISTIMIENTO TÁCITO del trámite.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccfe44eac4fe3ecf833d9bbdbeab11f942dec19ca431cadb08c6d41a92b2c381**

Documento generado en 31/05/2023 10:47:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 029 Fijación de Alimentos de Nidia Velásquez contra Carlos Muñoz.

Atendiendo la solicitud presentada por el apoderado de la actora, visible en el anexo 12 – C2 del expediente digital, estese a lo resuelto en providencia de fecha dos de febrero de 2022 (anexo 01 – C2 del expediente digital inciso final.

Por otra parte, la apoderada del demandado tenga en cuenta que la medida de embargo que recae sobre el inmueble que solicita sea levantada (anexo 14 – C2 del expediente digital), fue decretada como garantía de pago de los alimentos futuros y no se trata del cobro de alimentos dejados de cancelar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del C. de la Infancia y la Adolescencia.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7ebc1b906649580ed1fe8cc2ab32884b71dc052aa4340b559cd2274ef2c262f**

Documento generado en 31/05/2023 10:47:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés

Ref.: 2021 – 0554 Ejecutivo de Alimentos de Derly Castro contra Apolikan Zaraza.

Visto el informe secretarial que antecede, por encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas visible en el anexo 15-C1 del expediente digital, el Juzgado le imparte su APROBACIÓN, en observancia a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8385ec0a4ddf01e84e28a63edc18f0d8a48ee27c6773790b52082b5cb54f197**

Documento generado en 31/05/2023 10:47:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022-00234 Impugnación de Paternidad de Carlos Gil contra
Michell Gil.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el despacho que, por un lapsus involuntario, la providencia de fecha 29 de marzo del año en curso visible en el anexo 014 del expediente digital no corresponde a este asunto conforme lo señalado en los Acuerdos No. CSJBTA23-14 de marzo 16 de 2023 y No. CSJBTA23-10 de febrero 16 de 2023, en consecuencia y como quiera que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes de conformidad con lo previsto en el artículo 285 del C.G.P. se deja sin valor y efecto.

Para continuar con el trámite de ley, téngase en cuenta que la parte actora remitió notificación electrónica a la demandada, en los términos dispuestos en el art. 291 del C.G.P., por lo tanto y como quiera que la señora Michel Tatiana Gil no ha comparecido al Despacho, proceda la demandante con la notificación de que trata el art. 292 *ibidem*.

e.r.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75d1a196aff4cde328cc1561e7f4b4aaf9caecc1b7da239ae2480b04f16154e7**

Documento generado en 31/05/2023 10:47:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022-00388 Unión Marital de Hecho de Paola Sánchez contra Jeisson Ruiz.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el despacho que, por un lapsus involuntario, la providencia de fecha 29 de marzo del año en curso visible en el anexo 016 del expediente digital no corresponde a este asunto conforme lo señalado en los Acuerdos No. CSJBTA23-14 de marzo 16 de 2023 y No. CSJBTA23-10 de febrero 16 de 2023, en consecuencia y como quiera que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes de conformidad con lo previsto en el artículo 285 del C.G.P. se deja sin valor y efecto.

Para continuar con el trámite de ley, téngase en cuenta que la parte demandada del término de Ley contestó la demanda y propuso excepciones de mérito como consta en el *Anexo 013*.

Ahora bien y en atención a que el escrito de contestación no fue enviado a la contraparte, se corre traslado de este por el término de cinco (5) días a la parte demandante, conforme lo normado por el art. 370 y 110 del C.G.P, la parte interesada podrá pedir acceso al expediente a través del correo institucional para verificar el documento y **además la secretaria fijará el escrito en el micrositio en la pestaña traslados especiales.**

Se requiere POR SEGUNDA VEZ a las partes y sus apoderados, para que en lo sucesivo de la presente actuación remita un ejemplar de los memoriales allegados al proceso a su contraparte, en las direcciones de notificación electrónicas obrantes dentro del expediente, conforme lo dispuesto en el numeral 14 art. 78 del C.G.P. y el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, **so pena de imponerse las sanciones allí dispuestas.**

e.r.

NOTIFIQUESE. (2)

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **decb4dd86096db50c4577906e9e0f0ab633afba0652fc0d72f002cddb699609c**

Documento generado en 31/05/2023 10:47:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022 – 514 Sucesión Intestada de María Luisa Cabrera.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que por un lapsus involuntario el auto calendado del 29 de marzo del año en curso, no corresponde a este asunto conforme lo señalado en los Acuerdos No. CSJBTA23-14 de marzo 16 de 2023 y No. CSJBTA23-10 de febrero 16 de 2023, en consecuencia, y como quiera que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes de conformidad con lo previsto en el artículo 285 del C.G.P. **se dejará sin valor y efecto.**

RECONOCER a LEONOR CABRERA APRAEZ y/o (LEONOR CABRERA DE MARTINEZ) apellido de casada, en calidad de hermana de la causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

RECONOCER a la abogada CLAUDIA ELENA SOTO ESCOBAR como apoderada judicial de la prenombrada interesada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

A fin de dar continuidad al presente asunto, se requiere a la parte interesada para que proceda a notificar a LIBIA y CARMEN CABRERA FALLA, en los términos previstos en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o conforme al art. 8° de la Ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eba4eb08e696fc0c6513f575bea2dfe23823956e31b68ef14df044a10d45e14**

Documento generado en 31/05/2023 10:47:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés

Ref.: 2020 – 371 Ejecutivo de Alimentos de Sylvia Barrera contra Hernán Castro.

Atendiendo el escrito visible en el anexo 19- C1 del expediente digital del expediente, previo a ordenar el levantamiento de la medida solicitada por el demandado y como quiera que en el presente asunto se encuentra pendiente el pago de la obligación de alimentos conforme el acuerdo suscrito por las partes en audiencia de fecha 3 de noviembre de 2021, se **requiere** al demandado para que coadyube la solicitud con la demandante o acredite que no se encuentra saldo pendiente por pago de la obligación.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c4062390e72f00b606c07078b282817ff7735db13c81137077004d2a16e92e1**

Documento generado en 31/05/2023 10:47:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2019 – 774 Liquidación de Sociedad Conyugal de María Benavides contra Javier Fernández.

RECONOCER al abogado CARLOS YESID LOPEZ BARRIOS como apoderado judicial de JAVIER ANTONIO FERNANDEZ LEAL, en los términos y para los efectos del poder conferido.

No se tendrá en cuenta la solicitud de inclusión y exclusión de los bienes contenidos en el escrito de contestación, teniendo en cuenta que aún no es el momento procesal para tal fin.

NO TENER en cuenta las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, toda vez que en estos asuntos resulta improcedente.

ACEPTAR la renuncia del poder presentado por el abogado LUIS HELADIO JAIMES FLOREZ quien fungió como apoderado de la parte actora, escrito que fue recibido por su poderdante, de conformidad con lo previsto en el art. 76-4 del C.G.P.

RECONOCER al abogado JAIME ALBERTO RUEDA ESPINOSA como apoderado judicial de MARIA VICTORIA BENAVIDES PIÑEROS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P, se señala como fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos para el **día 22 del mes de junio del año 2023, a la hora de las 3 p.m. Por secretaría**, prográmesse la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, **notifíquese** a los apoderados y a las partes a los correos electrónicos vickybenpi@gmail.com c.lopez@whap.com.co y jaime_a_rueda@hotmail.com de la fecha y hora de la audiencia señalada. Se advierte a los abogados que deberán estar diez minutos antes de la hora programada, conectados y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión.

Se advierte a los interesados que el inventario habrá de ser elaborado de común acuerdo, y deberán remitir al correo electrónico del Despacho (flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) con un día de antelación a la diligencia, el acta de inventarios y avalúos, los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo deberán estar actualizados, adjuntar certificación de tradición y libertad y avalúo catastral de los inmuebles que se pretendan inventariar con vigencia no mayor a treinta (30) días, de igual forma, anexar los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, igualmente y en el caso en que se pretendan inventariar sumas de dinero, se tendrá que señalar y acreditar en donde se encuentran capitalizados o depositados.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b1918a4f77b50d70ff27a34b15133f13cf5afa61d53ef9d76d74bbd449bdb83**

Documento generado en 31/05/2023 10:47:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés

Ref.: 2021 – 0539 Unión Marital de Hecho de Marlen Sánchez contra Mónica Camelo y Herederos Indeterminados de Luis Camelo (q.e.p.d.).

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 19 -C1 del expediente digital, téngase en cuenta que la demanda de unión marital de hecho va dirigida únicamente contra los herederos determinados e indeterminados del causante siendo prescindible vincular a la cónyuge supérstite del causante ante la existencia de hijos del fallecido LUIS ANTONIO CAMELO GARZON.

Revisado el expediente digital, téngase en cuenta que la demandada *Ingrid Alexandra Camelo Lozano* dentro del término legal concedido para el efecto dio contestación a la demanda y propuso excepciones, tal y como consta en el anexo 21 – C1 del plenario.

Téngase en cuenta que la parte actora no se pronunció sobre las excepciones propuestas por la demandada antes citada, de las cuales se corrió traslado conforme lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 370 del C.G.P. toda vez que no obra escrito alguno en el expediente.

Por otra parte, se requiere a la parte actora para que proceda a dar celeridad al trámite, dando cumplimiento a lo dispuesto en providencia inmediatamente anterior.

NOTIFIQUESE (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bd8cd8705caef415e8c0d2bade05f014439a24f2aa54aa39c687946aef29d96**

Documento generado en 31/05/2023 10:47:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2021 – 603 Sucesión de Ana Beatriz Guio.

Téngase por agregado el escrito de aceptación del cargo de curadora de NATALIA ISABEL SOTOMONTES PÁRAMO, como parte integral de las presentes diligencias.

Requerir a la parte interesada a fin de que allegue copia de los registros civiles de nacimiento de MARIA MERCEDES, MARIA JESUS y JESUS ANTONIO MURCIA GUIO para acreditarse su parentesco.

Una vez se dé cumplimiento a lo anterior, la curadora ad litem deberá manifestar en el término de veinte (20) días prorrogables por otro término igual, si acepta o repudia la herencia que se ha deferido del causante a los prenombrados señores.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P, se señala como fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos para el **día 11 del mes de julio del año 2023, a la hora de las 3 p.m. Por secretaría**, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, **notifíquese** a los apoderados de los interesados al correo electrónico direccion@carreraabogados.com.co y n.sotomonte@torras.co de la fecha y hora de la audiencia señalada. Se advierte al abogado que deberá estar diez minutos antes de la hora programada, conectada y disponible, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión.

Se advierte al interesado, que el escrito de inventarios y avalúos deberá remitirse con un día de antelación a la diligencia y al correo electrónico del Despacho (flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo deberán estar actualizados, adjuntar certificación de tradición y libertad y avalúo catastral de los inmuebles que se pretendan inventariar con vigencia no mayor a treinta (30) días, de igual forma, anexar los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos

por el Despacho, igualmente y en el caso en que se pretendan inventariar sumas de dinero, se tendrá que señalar y acreditar en donde se encuentran capitalizados o depositados.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **998f95ce9a80b8b8c6730822db426aca2912b4e2fb256e5fd12030dea9bc1704**

Documento generado en 31/05/2023 10:47:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés

Ref.: 2019 – 0535 Unión Marital de Hecho de Elizabeth Álzate contra Jaime Mutis.

Visto el informe secretarial que antecede, por encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas visible en el anexo 24 - C1 del expediente digital, el Juzgado le imparte su APROBACIÓN, en observancia a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Archívese el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **416929aa8afe42b3e094d1bc1f06fbe1c56ff0f15d73d523fdc40b370a30b138**

Documento generado en 31/05/2023 10:47:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA



Bogotá D.C., treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2021 – 444 Sucesión Intestada de Jorge Pineda.

De conformidad con lo previsto en el art. 509-1 del C.G.P., el cual ordena dictar de plano sentencia aprobatoria si los herederos así lo solicitan, este Despacho procede de conformidad.

Mediante auto del 23 de agosto del año 2021, se admitió el trámite de Sucesión Intestada del extinto JORGE LUIS PINEDA MATEUS siendo Bogotá D.C., su último domicilio y el asiento principal de sus negocios, allí se reconoció a la menor de edad SARA VALENTINA PINEDA BERMEJO representada legalmente por la progenitora SANDRA MILENA BERMEJO TIRIA, JENNIFER TATIANA PINEDA BERMEJO, CRISTYAN CAMILO PINEDA MOJICA y SANDRA MILENA BERMEJO TIRIA, los tres primeros ostentan la calidad de hijos y ésta última en calidad de compañera supérstite, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

Finalmente, y luego de haberse emplazado a todas las personas que se sintieran con derecho a intervenir en este asunto, aprobados los inventarios y avalúos, se allegó la correspondiente comunicación de la DIAN y de la Secretaria de Hacienda de conformidad con lo normado por el art. 844 del Estatuto Tributario, se designó como partidador al abogado de los interesados para que realizara el correspondiente trabajo de partición, quien, allegó en tiempo el escrito.

Como quiera que al revisar el trabajo partitivo el mismo se encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el art. 509 del C.G.P. y lo resuelto en esta fecha, el Despacho le impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes, el trabajo de PARTICION presentado dentro del proceso de la referencia y que obra en el anexo 20 del expediente digital y que contiene seis folios.

SEGUNDO: PROTOCOLIZAR las presentes diligencias en la NOTARIA que elijan los interesados.

TERCERO: ORDENAR registrar el trabajo y la presente providencia en la(s) Oficina(s) de Registro de Instrumentos Públicos y Privados del lugar o lugares en donde se encuentren los bienes.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. **Oficiese por secretaria de conformidad.**

QUINTO: EXPEDIR copias de la presente providencia si las partes las solicitan, de conformidad con lo normado por el Art. 114 del C.G.P.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2366d2af03134ce8a0a0705a344a8d3e3196625aee5b7f33d38667880de85867**

Documento generado en 31/05/2023 10:47:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés

Ref.: 2021 – 0701 Unión Marital de Hecho de Myriam Aldana contra Efraín Franco y Otros y Herederos Indeterminados de José Aureliano Franco (q.e.p.d.).

Revisado el expediente digital anexo 25 y 27, se advierte que el contenido de estos hace referencia a la citación conforme el art. 291 del C.G.P., como quiera que, en el anexo referido, el contenido indica citación para notificación (folio 2 de los anexos referidos) se indica *que debe comparecer a este Despacho ... con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso*, en consecuencia se requiere a la parte actora para que proceda a enviar el aviso conforme lo establece la el decreto 806 de 2020 (normatividad vigente al momento de admitir la demanda) en concordancia con lo señalado en el art. 292 del C.G.P. al demandado *Julio Franco, indicando tipo de proceso, el término para contestar, a partir de cuándo se contabiliza y dirección electrónica donde puede remitirse la contestación*. Téngase en cuenta para la notificación las formalidades de que trata la referida norma, esto es remítase el aviso junto con los anexos cotejados por la empresa de correos (copia de la demanda con anexos y auto admisorio). Cumplido lo anterior apórtese certificación de entrega emitida por la empresa de correos. Para lo cual se concede el término de treinta días.

Atendiendo la solicitud del curador ad litem visible en el anexo 26 del expediente digital, se advierte al memorialista, que cumplido lo aquí dispuesto se podrá señalar fecha, toda vez que solo es posible avanzar en el trámite en cuanto se trabe la litis, responsabilidad de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aef329c0757a8e653fa8fffc10e59efa6649f06ad7a708c0928cbbd30461d8b**

Documento generado en 31/05/2023 10:47:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022 - 038 Sucesión Intestada de Francisco Anturi.

La parte interesada deberá tener en cuenta que, este Despacho no relaciona los números de identificación de los herederos en el auto de apertura de la sucesión, por tanto, no habrá lugar a corrección alguna.

Ahora bien, como se sabe que para realizar trámites administrativos ante la DIAN debe relacionarse nombres completos de los herederos reconocidos, la calidad que ostentan, números de identificación junto con los datos del apoderado que los representa, **por secretaria** expídase certificación de la existencia del proceso, con lo aquí mencionado, teniendo en cuenta que se acreditó el pago de arancel judicial.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aeebbc11fb07afc80fa7f4852341c2fe6f7184896ec9f577a015e08d83159ac**

Documento generado en 31/05/2023 10:47:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2021 - 151 Sucesión de María Páez.

Póngase en conocimiento de los interesados la comunicación remitida por la DIAN, en la que se indica que deben presentar las declaraciones de renta de los años 2022 y fracción del año 2023.

Teniendo en cuenta que se acreditó el pago de arancel judicial, **por secretaria expídase certificación de la existencia del proceso**, señalando el nombre de la causante, los herederos reconocidos y la calidad que ostentan, nombre de la administradora de la herencia y los nombres de los apoderados junto con su número de identificación, a fin de que sea remitido y tramitado ante la DIAN.

DESIGNAR a la heredera NUBIA CONSUELO PAEZ identificada con C.C. 39.750.232 de Bogotá, como administradora de la herencia de la causante, a fin de que gestione las labores pertinentes ante la DIAN.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a33832e34e5b0f623a174e1dedcfb0d1caa755596c182b27c38ecf67370192c9**

Documento generado en 31/05/2023 10:47:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés

Ref.: 2020 – 0107 Ejecutivo de Alimentos del menor de edad Juan Felipe Pérez contra Carlos Pérez.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se advierte que en el anexo 32 del expediente digital se aporta relación de cuotas descontadas al demandado y como bien lo refiere el apoderado el pagador del SENA no ha discriminado el valor descontado que correspondería a \$735.000 mcte. durante 25 meses a partir del mes de abril del año 2021 y adicionalmente el valor de la cuota de alimentos que para la fecha era equivalente a \$1.169.000.00 mcte., de tal manera que previo a ordenar el levantamiento de medidas conforme se ordeno en providencia dictado en audiencia numeral SEGUNDO se pone en conocimiento de la parte actora la solicitud presentada por el demandado para que en el termino de cinco días manifieste lo que corresponda. Por secretaría comuníquese por el medio mas expedito.

Lo anterior como quiera que la parte demandada, no dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 art. 78 del C.G.P. y el art. 9 de la ley 2213 de 2022, esto es remitir un ejemplar de los memoriales allegados al proceso a su contraparte.

Así mismo, se requiere a las partes y sus apoderados, para que en lo sucesivo de la presente actuación remitan un ejemplar de los memoriales allegados al proceso a su contraparte, en las direcciones de notificación electrónicas obrantes dentro del expediente, conforme lo dispuesto en el numeral 14 art. 78 del C.G.P., so pena de imponerse las sanciones allí dispuestas.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ad11f4c2e9cac4b26076059498eb3d9913128312f7cd51587988c9541a69140**

Documento generado en 31/05/2023 10:47:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2021 - 375 Sucesión de Luis Campuzano.

APROBAR el inventario y avalúo adicional, donde se relacionó una partida del pasivo y tres del activo, visible en el anexo 31 del expediente digital.

Por lo anterior, los abogados CAMILO ANDRÉS LEÓN WILCHES, MARÍA LUISA CAMPOS BARBOSA y KAREN NATALIA CABRA SÁNCHEZ designados como partidores, deberán allegar en un plazo máximo de diez (10) días, en un solo escrito el trabajo de partición, suscrito por cada uno.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68b02402e43487ce5d36ef78ff04212371c2b964f74cce3e8d7baaabf799e91**

Documento generado en 31/05/2023 10:47:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2020 - 452 Sucesión de María Palacios.

Téngase en cuenta el pago de las declaraciones de renta presentadas y que corresponden a los años 2017 a 2021 ante la DIAN.

Téngase en cuenta que la parte interesada aportó certificación donde consta el pago de impuesto vehicular del año 2017, realizado ante la Secretaría de Hacienda de Bogotá.

Una vez se habilite el sistema de la DIAN, la parte interesada deberá allegar las declaraciones de renta de los años 2022 y fracción del 2023, a fin de continuar con el trámite procesal; cumplido lo anterior se requerirá al abogado para que allegue el trabajo de partición en el término que no exceda los diez (10) días.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **321aa151ff4e91da58af7158e5e8596fcf932bce9027b8a4671d5226ef0981dd**

Documento generado en 31/05/2023 10:47:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2020 – 226 Sucesión de Gabriel Cruz.

Por secretaria librense los correspondientes oficios a la Secretaría de Hacienda de Bogotá, a la Alcaldía Municipal de Rivera/Huila y a la Alcaldía de Neiva/Huila, para los efectos señalados en el artículo 844 del Estatuto Tributario.

De otro lado y teniendo en cuenta que el trabajo de partición debe presentarse y suscribirse por los abogados que representen los intereses de todos los interesados, se les requiere a los abogados reconocidos en el presente asunto, para que manifiesten su deseo de querer elaborar conjuntamente el trabajo partitivo, para ello, se les concede el término de cinco (5) días, so pena de designar un auxiliar de la justicia.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb7d335fdf94578cc25d5305a7e38d49511753996733d46115588e82f4e8e642**

Documento generado en 31/05/2023 10:47:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>